

puede concederse esta dispensa (1). Esceptúanse de esta regla general los beneficios que en su fundacion se separasen del derecho comun.

47 *Ciencia.* Los que aspiren á obtener un beneficio eclesiástico, deben probar su aptitud para desempeñarlo (2). Hácese esta prueba, ó por presentacion de documentos y títulos que prueben los estudios necesarios para haberla adquirido (3), ó sufriendo el exámen prevenido por las constituciones eclesiásticas. Segun estas todos los que obtengan prebendas de oficio han de ser doctores ó licenciados (4), é igualmente los arcedianos en todas las iglesias que sea posible (5); y no deben ser nombrados para las demás dignidades ó personados sino sugetos idóneos, notables por su piedad, que puedan dar ejemplo á los demás y ayudar al obispo en el desempeño de su cargo (6). Para las iglesias parroquiales han de designarse los mas dignos entre los que se presenten á exámen (7).

48 La autoridad á quien compete conferir no puede separarse de estas reglas haciéndolo á su arbitrio, prefiriendo unos clérigos á otros, y dejándose llevar de afecciones humanas: mucho menos puede exigir precio por razon de la provision, pues si en el

(1) Concilio de Trento, ses. 7, cap. 12 de Reforma.

(2) Cap. 7.º, tit. VI, lib. I de las Decretales: Clementina 1.ª del mismo tit. y lib.

(3) Concilio de Trento, ses. 22, cap. 2.º; y sesion 24, cap. 12 de Reforma.

(4) Citada ses. 24, cap. 12.

(5) Citadas sesion y cap.

(6) Id. id.

(7) Sesion 24, cap. 18 de Reforma. Las leyes de Indias están en todo conformes con el derecho comun en cuanto á los beneficios que han de proveerse y las cualidades de los que han de obtenerlos. Véase el tit. VI del lib. I de la Recop. de Indias.